

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829. SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA. EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN. CON FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FORMA 25 DE MAYO DE 1880. COORDINADO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 000986

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MIERCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1991 NUM. 26.558

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 84-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 73, del 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de los profesionales.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la actividad profesional de los Bachilleres en Promoción Social, conlleva un interés público que el Estado debe tutelar para que se realicen dentro de las normas de ética, organización y funcionamiento que aseguren al profesional de Bachilleres en Promoción Social, la mayor garantía de eficiencia, honradez y servicio al país.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, crear, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO.

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN PROMOCION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y NATURALEZA

Artículo 1.—Constitúyese el Colegio de Bachilleres en Promoción Social de Honduras, con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley Orgánica y sus Reglamentos y, en lo no previsto, por las demás leyes que le fueren aplicables.

Artículo 2.—El Colegio de Bachilleres en Promoción Social de Honduras, se identifica por las siglas COBAPROSH.

Artículo 3.—El COBAPROSH es una organización a nivel nacional y su domicilio es la ciudad capital de la República.

Artículo 4.—El COBAPROSH como institución democrática reconoce, defiende y respeta las ideas filosóficas, políticas, partidistas y religiosas, de los miembros que lo constituyen, manteniendo como organización su independencia gremial y profesional.

CAPITULO II

DE LOS FINES

Artículo 5.—El Colegio de Bachilleres en Promoción Social de Honduras, persigue las finalidades siguientes:

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 84-91

Julio de 1991

ECONOMIA

Resolución Número 419-91 — Septiembre de 1991

A V I S O S

- a) Contribuir como cuerpo colegiado a la defensa de la soberanía nacional y la integridad de la República;
- b) Regular la participación en el ejercicio profesional de los Bachilleres en Promoción Social, en las instituciones que requieran de sus servicios de Promoción Social en todo el país;
- c) Fomentar la creación y desarrollo de oportunidades tendentes a la superación profesional, contribuyendo al progreso material, científico y social de los colegiados;
- ch) Proteger el ejercicio de la carrera de Bachilleres en Promoción Social;
- d) Colaborar con el Estado, en el estudio y solución de los problemas nacionales, preferentemente en los de carácter de promoción, organización y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo a cualquier nivel;
- e) Fortalecer y mantener toda clase de relaciones con las organizaciones profesionales, obreras y campesinas;
- f) Fortalecer los sentimientos de compañerismo, solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- g) Cooperar con los centros educativos donde existe la carrera de Bachillerato en Promoción Social, en la extensión e investigación con relación al campo de trabajo social;
- h) Velar por la defensa de los derechos humanos, la paz y la protección del patrimonio cultural del pueblo hondureño;
- i) Procurar el perfeccionamiento profesional de los colegiados y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;
- j) Procurar un plan de becas con el objeto de que sus afiliados tengan la oportunidad de realizar estudios superiores en el país o en el extranjero;
- k) Estimular las aptitudes y la capacidad creadora de los colegiados en los diferentes aspectos de la cultura;
- l) Defender los derechos de los colegiados y velar porque éstos cumplan con sus deberes en el ejercicio profesional, y;

- h) Cualquiera otra actividad en beneficio de la profesión y de los intereses generales del país.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 6.—Son miembros del Colegio:

- a) Los Bachilleres en Promoción Social que ostenten título otorgado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, y;
- b) Los profesionales que posean título equivalente expedido en el exterior y que hayan cumplido con los requisitos de inscripción en los registros del Colegio.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7.—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y velar porque se cumpla lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones emanadas del Colegio;
- b) Contribuir con sus esfuerzos y constante superación al engrandecimiento y prestigio del Colegio;
- c) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias a que fueren convocados;
- ch) Desempeñar los cargos y funciones que se le asignen;
- d) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- e) Participar activamente en los eventos socio-culturales y otros que organice y patrocine el Colegio de acuerdo con sus filiales;
- f) Comunicar a la Junta Central Ejecutiva, los casos de ejercicio ilícito de la profesión;
- g) Informar a quien corresponda sobre los resultados de sus actuaciones, cuando haya sido nombrado para el desempeño de sus comisiones en representación del Colegio, y;
- h) Acatar las sanciones que le sean impuestas por los organismos competentes del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 8.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones;
- c) Elegir y ser electo para los cargos directivos e integrar comisiones especiales del Colegio;
- ch) Gozar de la protección del Colegio cuando hubieren sido perjudicados personal o profesionalmente;
- d) Renunciar como miembro de cualquier organismo del Colegio por causa justificada;
- e) Ejercer los recursos legales que consideren necesarios ante el organismo u organismos competentes del Colegio;
- f) Representar al COBAPROSH en eventos nacionales e internacionales de carácter social, cultural y gremial, cuando para ello sea nombrado;
- g) Ser habilitado cuando haya cumplido la sanción que se le haya impuesto, y;
- h) Participar en los servicios que el Colegio ofrezca.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 9.—Corresponde a los miembros colegiados ejercer la profesión de Bachiller en Promoción Social en las instituciones gubernamentales y privadas.

Artículo 10.—Las instituciones del Estado o privadas están obligadas a exigir el carnet de colegiación a los Bachilleres en Promoción Social que contraten o que se encuentren laborando al entrar en vigencia la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION

Artículo 11.—Toda actividad del COBAPROSH emana de la voluntad de sus miembros en la forma prevista por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 12.—El COBAPROSH estará integrado por los organismos siguientes:

- a) El Congreso o Asamblea General;

- b) La Junta Central Ejecutiva;
- c) El Tribunal de Honor;
- ch) El Consejo Consultivo, y;
- d) Las filiales.

CAPITULO VII

DEL CONGRESO O ASAMBLEA GENERAL

Artículo 13.—El Congreso o Asamblea General es la más alta autoridad del Colegio.

Artículo 14.—El Congreso o Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente cada dos años en la primera quincena del mes de noviembre en el lugar que haya indicado el Congreso o Asamblea anterior.

Artículo 15.—El Congreso o Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente por acuerdo de la Junta Central Ejecutiva o a petición de la mitad más uno de las asambleas de las filiales que integran el Colegio.

Artículo 16.—El Congreso o Asamblea General estará integrado por los delegados propietarios de las filiales o, en su defecto, por los respectivos suplentes.

Podrán asistir con voz pero sin voto, los miembros de la Junta Central Ejecutiva, del Tribunal de Honor y del Consejo Consultivo.

Artículo 17.—Cada filial estará representada en el Congreso o Asamblea General por tres delegados propietarios y dos suplentes elegidos por mayoría de votos en asamblea pública convocada al efecto, cada dos años, en el mes de octubre.

Para ser delegado al Congreso o Asamblea, el miembro deberá ser cotizante a la filial que lo elija y acreditar encontrarse solvente con la Tesorería.

Artículo 18.—Para que el Congreso o Asamblea General pueda instalarse se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los delegados propietarios.

Artículo 19.—Si el Congreso o Asamblea General Ordinaria, por razones de fuerza mayor, no pudiese celebrarse en las fechas establecidas en el Artículo 14 de esta Ley, ésta podrá realizarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 20.—La Directiva del Congreso o Asamblea estará formada por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios.

Artículo 21.—Son atribuciones del Congreso o Asamblea General;

- a) Redactar y solicitar las reformas o modificaciones a la presente Ley ante el Congreso Nacional de la República; siempre que éstas hayan sido aprobadas por la mitad más uno de los delegados que asistan al Congreso o Asamblea;
- b) Elegir los miembros de la Junta Central Ejecutiva, del Tribunal de Honor y Consejo Consultivo para un período de dos años;
- c) Aprobar el Código de Ética Profesional y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- ch) Aprobar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos tomando como base el Proyecto elaborado por la Junta Central Ejecutiva del Colegio;
- d) Aprobar o improbar los actos del Tribunal de Honor;
- e) Aprobar o improbar los actos de la Junta Central Ejecutiva y los informes anual y bienal de labores;
- f) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Central Ejecutiva y del Tribunal de Honor;
- g) Definir la política de acción del Colegio;
- h) Conocer y aprobar su agenda de trabajo y los temas incluidos en la misma;
- i) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias, y;
- j) Las demás que determine el reglamento respectivo, así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA CENTRAL EJECUTIVA

Artículo 22.—La Junta Central Ejecutiva es el organismo superior del Colegio, encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones legales que lo rigen, tendrá la representación del mismo; ejercerá sus funciones en la capital de la República.

Artículo 23.—Para ser miembro de la Junta Central Ejecutiva se requiere:

- a) Ser miembro colegiado, solvente con sus obligaciones y en pleno ejercicio de los derechos que le confiere la Ley y sus reglamentos;

- b) Haber demostrado interés y responsabilidad en las actividades gremiales;
- c) Ser de conocida capacidad profesional y técnica para el desempeño de sus funciones correspondientes;
- ch) Ser hondureño;
- d) Estar en el pleno goce de sus derechos, y;
- e) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualesquiera de los demás miembros de la Junta Central Ejecutiva.

Artículo 24.—La Junta Central Ejecutiva estará integrada por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario General;
- c) Un Secretario de Finanzas;
- ch) Un Fiscal;
- d) Un Secretario del Interior;
- e) Un Secretario del Exterior;
- f) Un Secretario de Conflictos Gremiales y Profesionales;
- g) Un Secretario de Asuntos Sociales y Culturales, y;
- h) Un Secretario de Publicidad.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva, serán electos por un período de dos años, pudiendo ser removidos antes de terminar su período cuando medie causa justificada, a través de un Congreso o Asamblea Extraordinaria, convocada al efecto por la mitad más uno de las filiales del país.

Artículo 26.—Se consideran causas justificadas de remoción de los miembros de la Junta Central Ejecutiva los que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva no podrán ser reelectos en períodos consecutivos, con excepción del Secretario de Finanzas y Secretario del Interior.

Artículo 28.—Las atribuciones de la Junta Central Ejecutiva y de sus miembros serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO IX

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 29.—El Tribunal de Honor es el organismo encargado de velar porque se cumplan las normas de ética profesional por parte de los colegiados.

Artículo 30.—Los miembros del Tribunal de Honor serán elegidos en el Congreso o Asamblea General del Colegio por un período de dos años.

Artículo 31.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete miembros, quienes en su primera sesión a nivel interno elegirán.

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario;
- ch) Un Tesorero;
- d) Un Fiscal, y;
- e) Dos Vocales.

Artículo 32.—Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser removidos de sus cargos siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 33.—Se considerarán causas justificadas de remoción de los miembros del Tribunal de Honor las que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 34.—El Tribunal de Honor sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario.

Artículo 35.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Ser miembro activo del Colegio;
- b) Estar solvente con la Secretaría de Finanzas, y;
- c) No haber sido objeto de ninguna sanción por parte del Colegio o de condena por delito común y ser de reconocida capacidad profesional y solvencia moral.

Artículo 36.—Las atribuciones de los miembros del Tribunal de Honor serán fijadas por el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO X

DE LAS FILIALES

Artículo 37.—Las filiales del Colegio funcionarán en cada región, municipio o ciudad del país que tengan un número no menor de 25 miembros afiliados.

Artículo 38.—En aquellas localidades que no se llene el número mínimo señalado por el Artículo anterior, los miembros afiliados colegiados pertenecerán a la filial más próxima.

Artículo 39.—La Junta Directiva de la filial, estará integrada en la forma siguiente:

- a) Un Presidente;
- b) Un Fiscal;
- c) Un Secretario del interior;
- ch) Un Secretario del exterior y publicidad;
- d) Un Secretario de Asuntos Sociales y Culturales;
- e) Un Secretario de Finanzas, y;
- f) Un Secretario de Conflictos Gremiales y Profesionales.

Artículo 40.—Para ser miembro de la Junta Directiva de una filial se requiere estar en el ejercicio de la profesión.

Artículo 41.—Las juntas directivas de las filiales tendrán las atribuciones que, les asigne el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42.—Los miembros de las juntas directivas de las filiales durarán en sus cargos dos años y no podrán ser reelectos.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 43.—Se establece el Consejo Consultivo como órgano técnico con funciones de asesoría.

Artículo 44.—El Consejo Consultivo estará integrado por cinco (5) miembros, quienes serán electos cada dos años por el Congreso o Asamblea General.

Artículo 45.—Los miembros del Consejo Consultivo tomarán posesión de sus cargos ocho (8) días después de la elección.

Artículo 46.—Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- a) Estar afiliado al Colegio;
- b) Ser de reconocida capacidad y responsabilidad profesional;
- c) Poseer por lo menos tres (3) años de ejercicio profesional, y;
- ch) Estar solvente con la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO XII

DE LAS FALTAS

Artículo 47.—El Colegio considera como faltas las siguientes:

- a) No asistir a las sesiones o actos a que fueren convocados, sin causa justificada;
- b) No guardar el debido orden de las sesiones y demás actos que desarrolle el Colegio;
- c) Retirarse de las sesiones y demás actos sin el previo permiso de la autoridad que preside;
- ch) No pagar las cuotas fijadas por la ley o las acordadas por el Congreso o Asamblea General y las que acordaren las filiales;
- d) No informar el resultado de las comisiones que se le hayan encomendado;
- e) Incumplimiento sin causa justificada de las comisiones y representaciones que se le asignen;
- f) Negarse a aceptar sin justa causa un cargo de elección popular dentro de la organización;
- g) No ejercer el sufragio en los actos de elección del Colegio, sin causa justificada;
- h) Embriaguez habitual;
- i) Realizar actos reñidos con el decoro y dignidad del Colegio o de sus miembros;
- j) Cometer fraude o coacción en los actos de elección;
- k) La malversación, estafa, robo o hurto de los fondos del Colegio y la complicidad o encubrimiento de tales delitos;
- l) La no observancia de los principios o leyes que rigen el Colegio;
- ll) Aprovechar la representación del Colegio para asuntos políticos, partidista, religioso o particular;
- m) Brindar declaraciones en nombre del COBAPROSH sin autorización de los organismos correspondientes o que sean atentatorios a la dignidad del Colegio y sus autoridades;
- n) Usar o permitir el uso de los bienes muebles o inmuebles del Colegio, para favorecer intereses ajenos a la política de la organización;
- ñ) Traición a los principios y leyes que rigen el Colegio, y;
- o) Desacato a las disposiciones legalmente establecidas por la autoridad competente del Colegio.

Artículo 48.—Las faltas a que se refiere el Artículo anterior se clasificarán en leves, graves y muy graves y serán reguladas por el respectivo Reglamento.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 49.—Cuando un miembro del Colegio incurra en cualesquiera de las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión temporal, y;
- ch) Las multas que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 50.—Ninguna sanción será aplicada sin que el acusado haya sido escuchado en el juicio.

Artículo 51.—El Reglamento de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal de Honor, fijarán el procedimiento de defensa del acusado y el proceso que ha de seguirse para la aplicación y cumplimiento de la sanción.

CAPITULO XIV

DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACION

Artículo 52.—El patrimonio del Colegio estará constituido por las cuotas de los miembros, aportadas a la Junta Central Ejecutiva, los bienes muebles e inmuebles que reciba por cualquier título, siempre que en este último caso no se comprometa la autonomía e independencia del Colegio.

Artículo 53.—Todos los títulos otorgados a Bachilleres en Promoción Social, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, llevarán un timbre de L. 10.00 (Diez Lempiras) y el ingreso proveniente de este timbre se destinará exclusivamente para incrementar el fondo del seguro de los colegiados. El timbre será emitido y administrado por el Colegio.

Artículo 54.—Las cuotas de los miembros pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 55.—Los ingresos del Colegio se dividen así:

- a) Ordinarios, y;
- b) Extraordinarios.

Artículo 56.—Son ingresos ordinarios:

- a) La cuota de afiliación, y;
- b) Las cuotas mensuales.

Artículo 57.—Son ingresos extraordinarios:

- a) Las cuotas que con ese concepto fije el Congreso o Asamblea General o en su defecto la Junta Central Ejecutiva, debidamente autorizada por el Congreso o Asamblea, y;
- b) Las cantidades que percibe por concepto de legados, herencias y donaciones, de conformidad con la ley.

Artículo 58.—Las cantidades por cuotas de ingreso ordinarias serán fijadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 59.—El patrimonio del Colegio será administrado en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley y sus disposiciones en tal sentido serán ejecutadas a través de la Secretaría de Finanzas de la Junta Central Ejecutiva.

Artículo 60.—Las cuotas por cotizaciones al Colegio se dividirán así:

- a) 50% para el seguro del Bachiller Social;
- b) 30% para la Junta Central Ejecutiva, y;
- c) 20% para las filiales.

Artículo 61.—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos deberá contemplar la utilización de fondos en asignaciones especiales.

Artículo 62.—Las cuotas ordinarias deben hacerse efectivas cada mes, ante el Secretario de Finanzas de la Junta Directiva o ante los Secretarios de Finanzas de las filiales.

Artículo 63.—Los Secretarios de Finanzas de las filiales deben remitir a la Secretaría de Finanzas de la Junta Directiva, las cuotas que corresponden a ésta, dentro de los primeros ocho (8) días del mes siguiente, acompañándolas de sus respectivos cuadros.

Artículo 64.—El Secretario de Finanzas, previo a la toma de posesión de su cargo, rendirá la fianza de ley.

Artículo 65.—El Secretario de Finanzas cesa de sus responsabilidades hasta que el Fiscal en base a la intervención verificada por un profesional competente, nombrado al efecto, le extienda el finiquito de solvencia correspondiente.

Artículo 66.—Las filiales podrán realizar actividades económicas, dando cuenta a la Junta Central Ejecutiva, del producto de tales actividades y los fondos serán administrados por la Junta Directiva de las filiales, a través de su correspondiente Secretaría de Finanzas.

Artículo 67.—Toda actividad económica que realice cualquier organismo del Colegio, será para beneficio del mismo.

CAPITULO XV

SEGURO DEL BACHILLER SOCIAL

Artículo 68.—El Colegio creará un fondo para protección de sus miembros en casos de incapacidad permanente para el trabajo, vejez y muerte. La aplicación de esta disposición será regida por el Reglamento respectivo.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.—El Colegio es permanente y no podrá disolverse salvo caso que así lo acuerde el Congreso o Asamblea General, siempre y cuando la resolución sea unánime.

Artículo 70.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Colegio podrá afiliarse a organizaciones nacionales e internacionales afines.

Artículo 71.—Las filiales sufragarán los gastos en que incurran los delegados por su asistencia al Congreso o Asamblea General.

Artículo 72.—El Colegio no tiene propósito de lucro por lo tanto estará exento de los impuestos por los ingresos que obtengan.

Artículo 73.— Los miembros directivos desempeñarán sus cargos ad-honorem, hasta que el Congreso o Asamblea General, de acuerdo con la capacidad económica del Colegio acuerde pagar los sueldos o dietas a sus integrantes.

Artículo 74.—Todo miembro es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por el organismo respectivo. Siempre deberá ser oído al efecto.

Artículo 75.—Todo miembro deberá ser juzgado por el organismo respectivo, con las formalidades, derechos y garantías que establecen los Estatutos y la misma Ley.

Artículo 76.—No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase, sobre los miembros para forzarlos a declarar ni ser obligados a declarar contra sí mismo. La infracción de cualesquiera de estas disposiciones es nula y los responsables serán sancionados de conformidad.

Artículo 77.—Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en los Estatutos y demás disposiciones del COBAPROSH.

Artículo 78.—Todo profesional, al incorporarse al Colegio, lo mismo que al tomar posesión de un cargo para el cual haya sido electo, prestará la siguiente Promesa de Ley: "Prometo ser fiel al Colegio de Bachilleres en Promoción Social de Honduras; respetar sus principios, cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, sus Reglamentos y las disposiciones que emitan sus organismos de dirección".

CAPITULO XVII

DE LA VIGENCIA

Artículo 79.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ E.
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

José Francisco Cardona Argüelles